

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 1996 31865

Interdicción de Héctor Ferney Castrillón Quevedo

Ingresa el proceso al despacho, con el fin de adelantar el proceso de revisión de interdicción y determinar cuál es el apoyo judicial que requiere la persona declarada interdicta en este asunto. En consecuencia y de conformidad con lo reglado en la ley 1996 de 2019, para emitir una decisión al respecto, se hacen las siguientes precisiones:

El artículo 53 de la Ley 1996 de 2019, consagra **“Prohibición de interdicción. Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”**.

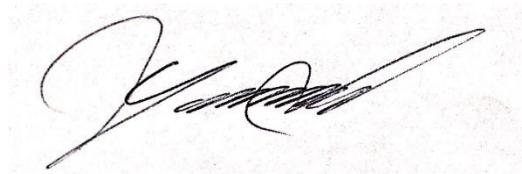
En el mismo sentido el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, establece **“Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las 1 personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”**.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

Revisado nuevamente este caso, en razón de que el proceso de interdicción del señor Héctor Ferney Castrillón Quevedo, se encuentra terminado y como quiera que en virtud del artículo 56 de la ley 1996, los procesos de interdicción terminados deben ser revisados para determinar si se requiere de asignación de apoyos, en consecuencia, se dispone:

1. Revítese este proceso de acuerdo con las disposiciones de la citada ley. Imprimir al presente proceso el trámite establecido en el artículo 38 de la ley 1996 de 2019.
2. Cítese al discapacitado y a su curador y póngaseles en conocimiento esta providencia.
3. Una vez notificados, se ordena la valoración de apoyos de que trata el artículo 11 de la ley 1996 de 2019, la cual debe realizarse en las entidades públicas Defensoría del Pueblo o la Personería de Bogotá. En consecuencia, se ordena oficiar a dichas entidades para tal fin. Remítase directamente el oficio a las citadas entidades, acompañado de la copia íntegra del expediente. Se requiere a los interesados, para que presten la debida colaboración, con el objeto que se practique la respectiva valoración de apoyos.
4. Se ordena citar a los parientes más cercanos de Héctor Ferney Castrillón Quevedo
5. Notifíquese a la procuradora judicial adscrita a este despacho, lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 146 DE HOY 13 de DICIEMBRE de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 1998 60645

Fijación Cuota Alimentaria

Demandante: Patricia Ramírez Tenjo

Demandado: Martín de Jesús Restrepo Escobar

Respecto al anterior derecho de petición, elevada por el demandado, se le comunica al petente que en los procesos Judiciales no tiene cabida el derecho Constitucional Fundamental de Petición, contemplado en el art. 23 de la Constitución Política, en virtud a que las solicitudes que los interesados presentan al Despacho, se definen mediante los trámites del procedimiento especial consagrado para cada proceso en particular.

De otro lado, previo a acceder al levantamiento de las medidas cautelares tomadas en este asunto solicitada por el demandado, dicho pedimento debe venir coadyuvado por la alimentaria KAREN TATIANA RESTREPO RAMÍREZ.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

Yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 146 DE HOY 13 de DICIEMBRE de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2015 868

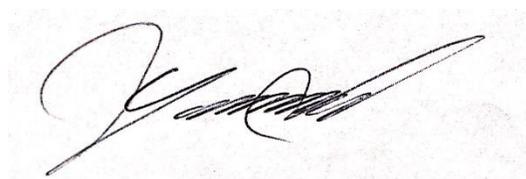
Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso

Demandante: Javier Augusto Ríos Suárez

Demandada: Mabel Deyanira Morales

Previas las constancias a que haya lugar, envíese a la OFICINA JUDICIAL, las anteriores diligencias (EJECUTIVO DE ALIMENTOS), para que mediante el correspondiente reparto sean abonadas a este Despacho Judicial.

CÚMPLASE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

Yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 146 DE HOY 13 de DICIEMBRE de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Liquidación Sociedad Patrimonial

Demandante: Piedad Andrea Booto

Demandado: Jairo Pineda

Radicado: 2016 894

De los inventarios y avalúos adicionales presentados en el escrito que obra a folio 370 del expediente digital, PARTIDAS PRIMERA Y SEGUNDA, se ordena correr traslado a la parte demandante, por el término de tres días (artículo 502 del Código General del Proceso).

En cuanto a las PARTIDAS TERCERA Y CUARTA de dicho inventario, el despacho se abstiene de darles trámite, ya que lo allí relacionado se encuentra incluido en los inventarios y avalúos presentados en audiencia llevada a cabo el 2 de septiembre de 2021, nótese que como pasivos se incluyó: **“SEGUNDA PARTIDA: Impuestos del vehículo referido en los inventarios y avalúos por la suma de \$1.089.000”**. **“TERCERA PARTIDA: Impuesto predial del apartamento de los años 2018, 2019, 2020 y 2021 por la suma de \$2.500.000”**.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 146 DE HOY 13 de DICIEMBRE de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Filiación

Demandante: Luz Mila Gaviria Padilla

Demandado: Herederos de Arquímedes Octavio Romero Valero

Radicado: 2017 0636

Teniendo en cuenta lo manifestado en el escrito que antecede, se le advierte al memorialista que por ahora no es dable continuar con el trámite de este asunto, por cuanto si bien la demandada FLOR VICTORIA VALERO se encuentra emplazada, el testigo EDUARDO ROMERO VALERO, que se recibió en la audiencia celebrada el 4 de mayo de 2021, aludió que conoce el número de celular para contactarla, sin que lo haya suministrado al proceso, por lo tanto por el medio más expedito se ordena requerir a EDUARDO ROMERO VALERO, para que a la mayor brevedad posible indique los datos de contacto de FLOR VICTORIA VALERO para que quede notificada en debida forma de este asunto.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 146 DE HOY 13 de DICIEMBRE de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Carlos Mario Olarte Salazar

Demandada: María Isabel Ortega Pérez

Radicado: 2017 726

Sería del caso resolver sobre la liquidación de crédito que obra a folios 185 a 192 del expediente digital, sino fuera porque la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el ACUERDO No. PSAA13-9984 de Septiembre 5 de 2013, mediante el cual se reglamentan los Juzgados de Ejecución, en su artículo expone: **ARTÍCULO 17.:** “A los Jueces de Ejecución en asuntos de Familia se les asignarán, en el marco de sus competencias, los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución inclusive las relacionadas con sentencias declarativas, salvo las concernientes con alimentos provisionales...”. Igualmente el artículo 1º del Acuerdo PCSJA -18 11032 del 27 de junio de 2018 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura preceptúa: “ **ARTÍCULO 1.º Modificar el Artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, el cual quedará así: “ARTÍCULO 2. º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013, inicialmente no deben trasladarse los siguientes procesos: Los que no tengan la liquidación de costas en firme. b. Los que sean susceptibles de terminación por desistimiento tácito por haberse configurado algunos de los supuestos que permiten proferir esa providencia, o que a la fecha de la remisión falten menos de dos meses para su ocurrencia. c. Los que tengan fijada fecha para audiencia o diligencia de cualquier naturaleza. d. Los que no hayan tenido actividad en los últimos seis meses”.** (Negrillas fuera del texto)

De conformidad con la disposición que antecede y como quiera que en este asunto mediante auto proferido el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se ordenó seguir adelante la ejecución, como esta ya se encuentra ejecutoriado, además que la liquidación de costas se encuentra debidamente aprobada, por tanto se ordenará remitir el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA, para que continúen con el trámite respectivo.

Así las cosas el despacho **DISPONE:**

1. Remitir el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS iniciado por CARLOS MARIO OLARTE SALAZAR contra MARÍA ISABEL ORTEGA PÉREZ a la OFICINA DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA de esta ciudad, con el fin que sea sometido a reparto en debida forma entre estos Juzgados. Previo la conversión de los títulos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este despacho judicial por cuenta de este asunto.
2. Oficiése al Pagador de la CLÍNICA COLSANITAS S. A., comunicando que en lo sucesivo deben consignar los dineros embargados a órdenes de la OFICINA DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, código 110013410000, cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia No. 110012033801.
3. Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 44 del acuerdo al que nos hemos referido en esta providencia.
4. Igualmente por secretaría déjese la respectiva anotación en el sistema.
5. Para la entrega del proceso téngase en cuenta la comunicación emitida por la Oficina de Ejecución de fecha 3 de febrero de 2015.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 146 DE HOY 13 de DICIEMBRE de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2019 - 00147

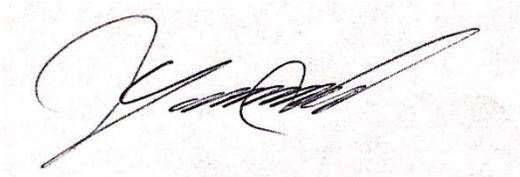
Sucesión Intestada

Causante: Otalivar Vargas Marín

Agréguese al proceso la comunicación que antecede, proveniente de la DIAN.

Se procede a continuar el trámite establecido para esta clase de asuntos, por tanto de conformidad con lo previsto en el artículo 507 del Código General del Proceso, se decreta la partición en este proceso, en consecuencia se autoriza a las abogadas de los herederos reconocidos y de la cónyuge supérstite para que realice el trabajo de partición, para tal fin se le concede el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 146 DE HOY 13 de DICIEMBRE de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 2017-1131

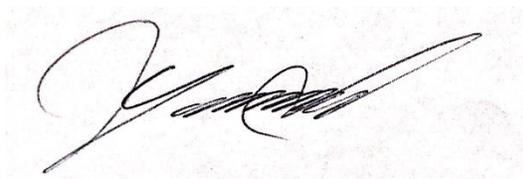
Liquidación de Sociedad Conyugal

Demandante: Ana Ofelia Ochoa Saavedra

Demandado: Delio José Gutiérrez Vela

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, requiérase al partidor designado en este asunto por el medio más expedito, con el fin que elabore el correspondiente trabajo de partición teniendo en cuenta lo expuesto por el juzgado en providencia de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), para tal fin se le concede el término de diez (10) días. Comuníquese por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 146 DE HOY 13 de DICIEMBRE de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2018 – 0129

Privación de Patria Potestad

Demandante: María Helena Navarrete Ramírez

Demandado: Camilo Andrés Gutiérrez Ortiz

Se tiene en cuenta que el demandado quien se encuentra debidamente notificado de este asunto, no dio contestación a la demanda.

Con el fin de continuar con el trámite establecido para esta clase de asuntos, se señala fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso se fija el día 5 de abril de 2022 a las 8 y 30 A.M. La audiencia se desarrollará de manera virtual. El Juzgado con antelación les informará la herramienta de video conferencia que se va a utilizar. Las partes y abogados deben informar al despacho sus correos electrónicos. Cítese a las partes por el medio más expedito.

En dicha oportunidad se practicará la prueba decretada (testimonios y entrevista a la menor objeto de este asunto) en autos del veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018) y primero (1) de noviembre de dicho año.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 146 DE HOY 13 de DICIEMBRE de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2018 – 263

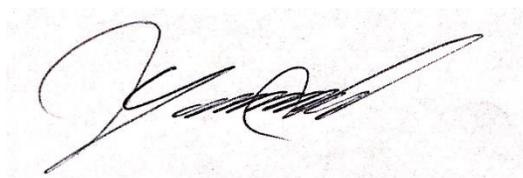
Sucesión Intestada

Causante: Abelardo Aguirre Chaparro

Atendiendo la petición que antecede y conforme lo preceptuado en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el error aritmético presentado en los inventarios y avalúos aprobados en audiencia celebrada el , al indicar de manera equivocada en el avalúo de las acciones que tiene la cónyuge sobreviviente y el causante en la sociedad AGUIPREC CIA LTDA en la PARTIDA ÚNICA del acápite **“BIENES QUE SE ENCUENTRA EN CABEZA DEL CAUSANTE Y LA CONYUGE SOBREVIVIENTE”**, por tanto téngase en cuenta que el avalúo correcto de esta partida es **TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$30.000.000)**. Igualmente téngase en cuenta que el activo bruto y activo líquido es **MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$1.926.000.000)**

Expídase a costa de los interesados copia de esta providencia y remítase a la DIAN junto con los documentos mencionados en el auto proferido el veintiséis (26) de noviembre de los corrientes.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez (5)

y. r. m

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 146 DE HOY 13 de DICIEMBRE de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Sucesión Intestada

Causante: Luis Alfonso Romero Moreno

Rad: 2018 00327

Mediante Marconi requiérase a la DIAN con el fin que de contestación a lo solicitado en el oficio No. 1665 del 25 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 146 DE HOY 13 de DICIEMBRE de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 2018 0652

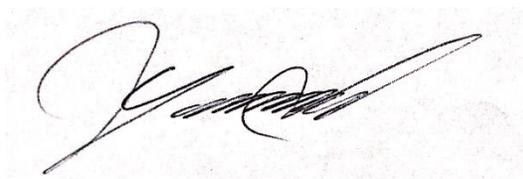
Unión Marital de Hecho

Demandante: Ruth Triana Mendoza

Demandados: Herederos determinados e indeterminados de Álvaro D' Achiardi Torres

Atendiendo lo manifestado en el escrito que obra a folio 199 del expediente digital, requiérase a CARLOS JULIO D'ACHIARDI TORRES en las direcciones electrónicas allegadas en dicho memorial, a efectos que indique la dirección física o electrónica en donde puede ser notificada MARÍA TORRES DE D'ACHIARDI y aporte el registro civil de defunción de CARLOS D'ACHIARDI SUÁREZ.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 146 DE HOY 13 de DICIEMBRE de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2018 00962

Referencia: Interdicción de Julia Elena Uribe de Soto

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se hacen las siguientes precisiones:

El artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, consagra “Procesos de interdicción o inhabilitación en curso. Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”.

El proceso de interdicción de JULIA ELENA URIBE DE SOTO, se venía tramitando, hasta que por auto del dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dando aplicación a la norma transcrita se ordenó la suspensión del proceso.

Así, dispuso el artículo 52 de dicha Ley el régimen de transición de la misma precisando que sus artículos entraron a regir a partir de su promulgación, teniéndose entre ellos el artículo 6º referente a la presunción de capacidad de todas las personas con discapacidad disponiendo que **“son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usar o no apoyos para la realización de actos jurídicos”** y en su artículo 53 dispuso que **“Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”**, con la cual quedó prohibido del ordenamiento jurídico colombiano la figura de interdicción que precisamente era el objeto de este proceso en relación a la mencionada JULIA ELENA URIBE DE SOTO.

Como ya se dijo, la nueva legislación ordenó la suspensión inmediata de los trámites de interdicción que se encontraban en curso al momento de su entrada en vigencia. Respecto a estos, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-16821 de 12 de diciembre de 2019, M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO dispuso:

“(iii) Finalmente, para los procesos en curso, como el aquí auscultado, la nueva ley previó su suspensión inmediata hasta el 26 de agosto de 2021, con la precisión de que, en cualquier momento, aquélla podrá levantarse por el juez, en casos de urgencia, para decretar “medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad” (precepto 55).

Claro está, una vez reanudado el juicio, los juzgadores naturales tendrán que adoptar sus decisiones bajo los lineamientos de la nueva regulación, dada su consabida vigencia general inmediata, lo que se ratifica con la prohibición de regresión en materia de derechos humanos, derivada doctrinariamente del principio de progresividad, cuyo fundamento normativo tiene génesis en los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos - suscrita el 22 de noviembre de 1969-.

Asimismo, y a pesar de la suspensión de que fueron objeto por imperativo legal, será posible que esta medida adjetiva sea obviada y el juzgador deba adoptar las determinaciones necesarias en aras de la garantía y disfrute “de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”, como lo dispone el canon 55 de esta ley»

El mencionado régimen de transición advirtió, respecto del capítulo V referente a la Adjudicación Judicial de Apoyos, que su articulado entraría en vigencia **“veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley”**, término que al día de hoy se encuentra cumplido.

Conforme lo anterior, si bien cuando se dio inicio a este proceso el trámite de interdicción se proclamaba como ideal para garantizar los derechos de JULIA ELENA URIBE DE SOTO, como ya se dijo, con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, dicho proceso fue prohibido siendo entonces el proceso de Adjudicación Judicial de Apoyos el trámite que permite salvaguardar los derechos de la persona con discapacidad a fin que el mismo pueda ejercer su capacidad legal en debida forma.

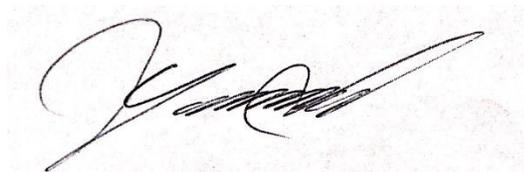
Así las cosas, como la vigencia de los artículos del capítulo V de la Ley 1996 de 2019, entró a regir a partir del 27 de agosto de 2021, por mandato del artículo 52 ibídem, por lo tanto se adecua el trámite del presente asunto a dichas disposiciones.

En este orden de ideas se ordena:

- Imprimir al presente asunto el trámite establecido en el artículo 38 de la ley 1996 de 2019.
- Se ordena la valoración de apoyos de que trata el artículo 11 de la ley 1996 de 2019, la cual debe realizarse en las entidades públicas Defensoría del Pueblo, la Personería de Bogotá o la Secretaría de Integración Social. En consecuencia, se ordena oficiar a dichas Entidades. Se insta a los interesados para que presten la colaboración debida con el objeto que se practique la respectiva valoración.
- Se requiere a los interesados para que informen quienes son los familiares más cercanos de la persona titular de apoyo, para efectos de ponerles en conocimiento este asunto. Igualmente, se les requiere para que informen las direcciones físicas y electrónicas de los familiares cercanos para efecto de citarlos a este asunto.
- Exhortar a los interesados para que informen al juzgado para que actos jurídicos se requiere el apoyo para JULIA ELENA URIBE DE SOTO.
- Notificar a los interesados por el medio más expedito. Notificar a la Procuradora Judicial.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



GILMA RONCANCIO CORTES

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 146 DE HOY 13 de DICIEMBRE de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Unión Marital de Hecho

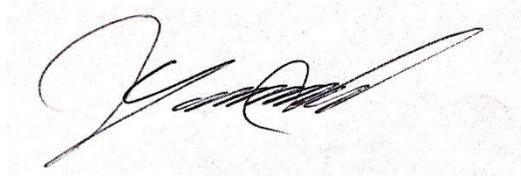
Demandante: Victoria Poveda Dimate

Demandados. Herederos de José Asunción Silva Daniel

Rad: 2018 1053

Conforme lo solicitado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad – Sala de Familia, Magistrado Ponente Jaime Humberto Araque González en la comunicación que antecede, se ordena remitir de manera completa la audiencia celebrada el 17 de agosto de los corrientes.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 146 DE HOY 13 de DICIEMBRE de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Unión Marital de Hecho

Demandante: Victoria Poveda Dimate

Demandados. Herederos de José Asunción Silva Daniel

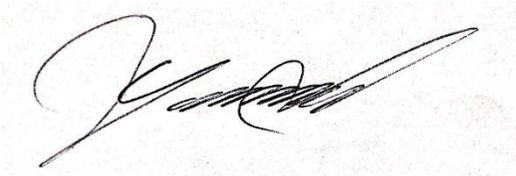
Rad: 2018 1053

En atención a lo manifestado en el escrito que obra a folio 523 del expediente digital, se acepta la renuncia presentada por el abogado DANIEL ORLANDO REYES GRAJALES.

Para lo pertinente téngase en cuenta lo indicado en el informe secretarial que obra a folio 527 del expediente digital.

Ejecutoriada esta providencia, envíese el proceso al Superior, con el fin que se surta el recurso de apelación interpuesto por algunos de los demandados contra la sentencia proferida en este asunto.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 146 DE HOY 13 de DICIEMBRE de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2019-564

Sucesión Intestada

Causante: Felix Antonio Navarrete Pereira – Acumulada la Sucesión de Leonor Arévalo

Se requiere nuevamente a los interesados en este asunto, para que manifiesten, si aceptan la herencia dejada por la señora LEONOR ARÉVALO DE NAVARRETE, en tal sentido debe aportarse el poder para dicha actuación, para ello cuentan con un término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 146 DE HOY 13 de DICIEMBRE de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2019 00599

Referencia: Interdicción de Jaime Felix Ruiz

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se hacen las siguientes precisiones:

El artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, consagra “Procesos de interdicción o inhabilitación en curso. Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”.

El proceso de interdicción de JAIME FELIX RUIZ, se venía tramitando, hasta que por auto del dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dando aplicación a la norma transcrita se ordenó la suspensión del proceso.

Así, dispuso el artículo 52 de dicha Ley el régimen de transición de la misma precisando que sus artículos entraron a regir a partir de su promulgación, teniéndose entre ellos el artículo 6º referente a la presunción de capacidad de todas las personas con discapacidad disponiendo que **“son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usar o no apoyos para la realización de actos jurídicos”** y en su artículo 53 dispuso que **“Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”**, con la cual quedó prohibido del ordenamiento jurídico colombiano la figura de interdicción que precisamente era el objeto de este proceso en relación al referido JAIME FELIX RUIZ.

Como ya se dijo, la nueva legislación ordenó la suspensión inmediata de los trámites de interdicción que se encontraban en curso al momento de su entrada en vigencia. Respecto a estos, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-16821 de 12 de diciembre de 2019, M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO dispuso:

“(iii) Finalmente, para los procesos en curso, como el aquí auscultado, la nueva ley previó su suspensión inmediata hasta el 26 de agosto de 2021, con la precisión de que, en cualquier momento, aquélla podrá levantarse por el juez, en casos de urgencia, para decretar “medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad” (precepto 55).

Claro está, una vez reanudado el juicio, los juzgadores naturales tendrán que adoptar sus decisiones bajo los lineamientos de la nueva regulación, dada su consabida vigencia general inmediata, lo que se ratifica con la prohibición de regresión en materia de derechos humanos, derivada doctrinariamente del principio de progresividad, cuyo fundamento normativo tiene génesis en los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos - suscrita el 22 de noviembre de 1969-.

Asimismo, y a pesar de la suspensión de que fueron objeto por imperativo legal, será posible que esta medida adjetiva sea obviada y el juzgador deba adoptar las determinaciones necesarias en aras de la garantía y disfrute “de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”, como lo dispone el canon 55 de esta ley»

El mencionado régimen de transición advirtió, respecto del capítulo V referente a la Adjudicación Judicial de Apoyos, que su articulado entraría en vigencia **“veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley”**, término que al día de hoy se encuentra cumplido.

Conforme lo anterior, si bien cuando se dio inicio a este proceso el trámite de interdicción se proclamaba como ideal para garantizar los derechos de JAIME FELIX RUIZ, como ya se dijo, con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, dicho proceso fue prohibido siendo entonces el proceso de Adjudicación Judicial de Apoyos el trámite que permite salvaguardar los derechos de la persona con discapacidad a fin que el mismo pueda ejercer su capacidad legal en debida forma.

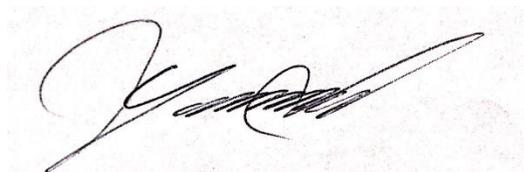
Así las cosas, como la vigencia de los artículos del capítulo V de la Ley 1996 de 2019, entró a regir a partir del 27 de agosto de 2021, por mandato del artículo 52 ibídem, por lo tanto se adecua el trámite del presente asunto a dichas disposiciones.

En este orden de ideas se ordena:

- Imprimir al presente asunto el trámite establecido en el artículo 38 de la ley 1996 de 2019.
- Se ordena la valoración de apoyos de que trata el artículo 11 de la ley 1996 de 2019, la cual debe realizarse en las entidades públicas Defensoría del Pueblo, la Personería de Bogotá o la Secretaría de Integración Social. En consecuencia, se ordena oficiar a dichas Entidades. Se insta a los interesados para que presten la colaboración debida con el objeto que se practique la respectiva valoración.
- Se requiere a los interesados para que informen quienes son los familiares más cercanos de la persona titular de apoyo, para efectos de ponerles en conocimiento este asunto. Igualmente, se les requiere para que informen las direcciones físicas y electrónicas de los familiares cercanos para efecto de citarlos a este asunto.
- Exhortar a los interesados para que informen al juzgado para que actos jurídicos se requiere el apoyo para JAIME FELIX RUIZ.
- Notificar a los interesados por el medio más expedito. Notificar a la Procuradora Judicial.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



GILMA RONCANCIO CORTES

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 146 DE HOY 13 de DICIEMBRE de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2019 00636

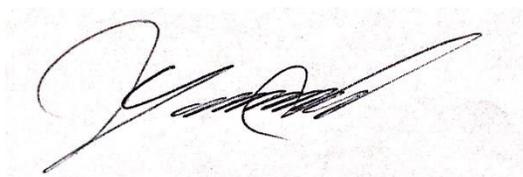
Reglamentación de Visitas

Demandante: Jaider Fabricio Perilla Castañeda

Demandada: Nelly Catalina Benavides García

Vista la petición que antecede, se fija nueva fecha para la audiencia en donde se escucharán a las partes, respecto al tema que nos llama la atención y en torno al acatamiento de los acuerdos a los que llegaron los mismos en la audiencia del 21 de octubre de 2019, para ello se señala el día 3 de febrero del corriente año 2022 a las 9 A.M . La audiencia se desarrollará de manera virtual. El Juzgado con antelación les informará la herramienta de video conferencia que se va a utilizar. Las partes y abogados deben informar al despacho sus correos electrónicos. Cítese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 146 DE HOY 13 de DICIEMBRE de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2019 804

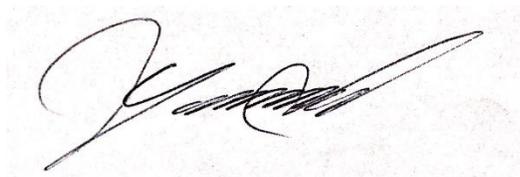
Interdicción de Cecilia Franco de Jiménez

En atención a lo solicitado en el escrito visto a folios 55 a 57, se DISPONE:

1. Levantar la interdicción provisoria de CECILIA FRANCO DE JIMÉNEZ, decretada en el auto admisorio de la demanda.
2. Con el ánimo de proteger los derechos de la citada FRANCO DE JIMÉNEZ, se concede de manera **PROVISIONAL LA ADJUDICACIÓN DE APOYO** a favor de **CECILIA FRANCO DE JIMÉNEZ**.
3. Se designa como persona de apoyo a la señora **GLORIA DORIS JIMÉNEZ FRANCO**, única y exclusivamente con el fin que realice las acciones y actos pertinentes en representación de la persona titular del apoyo en el proceso de SUCESIÓN de MACEDONIO JIMÉNEZ GUTIÉRREZ que cursa en el JUZGADO QUINCE DE FAMILIA de esta ciudad,
4. A costa de la parte interesada expídase copia de esta providencia.
5. Para la posesión de la señora GLORIA DORIS JIMÉNEZ FRANCO, como persona de apoyo para la señora CECILIA FRANCO DE JIMÉNEZ. Para tal efecto, se señala el día 20 de enero de 2022 a las 8 y 30 A.M. La audiencia se desarrollará de manera virtual. El Juzgado con antelación les informará la herramienta de video conferencia que se va a utilizar. Las partes y abogados deben informar al despacho sus correos electrónicos. Cítese a las partes por el medio más expedito.

En cuanto al escrito que obra a folio 58 del expediente digital, el memorialista debe estarse a lo resuelto en auto proferido el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se ordenó imprimirle a este asunto el trámite establecido en el artículo 38 de la ley 1996 de 2019. Teniendo en cuenta lo manifestado en el memorial que obra a folios 61 y 62 del expediente digital, mediante Marconi cítese a MARÍA GLADYS JIMÉNEZ FRANCO Y OLGA MARÍA JIMÉNEZ FRANCO y póngaseles en conocimiento este asunto, para los fines que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 146 DE HOY 13 de DICIEMBRE de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2019-808

Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Jenny Paola Ramírez Torres

Demandado: Héctor Mauricio Vecino

Frente al memorial que obra a folios 187 y ss. del expediente digital y en virtud de lo reglado en el inciso 4 del art. 76 del CGP. Se acepta la renuncia aportada por la apoderada sustituta de la señora **JENNY PAOLA RAMÍREZ TORRES**.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 146 DE HOY 13 de DICIEMBRE de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2019-0840

Sucesión Intestada

Causante: Mario Gómez López

Obedézcase y cúmplase lo decidido por el superior.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 146 DE HOY 13 de DICIEMBRE de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Filiación

Demandante: Jorge Enrique Godoy Rojas

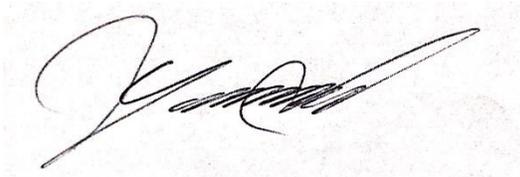
Demandados: Herederos de Jorge Enrique Godoy

Radicado: 2019-967

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el Dr. WILMER HERNANDO RAMIREZ CHAVARRO, acepto el cargo de curador ad-litem, para el que fue designado mediante providencia proferida el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Igualmente se tiene en cuenta que el curador ad-litem de los herederos indeterminados contesto la demanda.

Por otro lado, se requiere a las partes en este asunto, para que den cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero (3) del auto de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 146 DE HOY 13 de DICIEMBRE de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

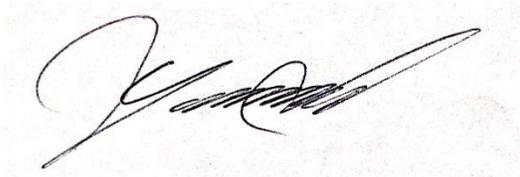
REF: 2019 1067

Sucesión Intestada

Causante: Victoria Ortíz Fandiño

Frente al escrito que antecede, se le advierte a la memorialista que para poder nombrar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia en los términos del inciso segundo del artículo 496 del Código General del Proceso, debe acreditarse el embargo del inmueble objeto de dicha solicitud y haberse decretado su secuestro.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 146 DE HOY 13 de DICIEMBRE de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 2019 – 1108

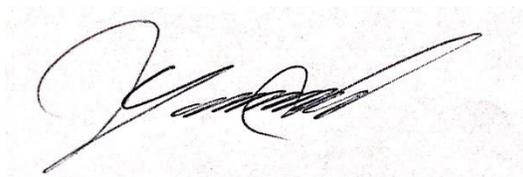
REF: Impugnación de Paternidad

Demandante: Liliana Páez Trujillo

Demandada: Angy Jhoana Montiel Villamizar

Previo a fijar fecha para la prueba de ADN en este asunto y fijar fecha para audiencia del artículo 372 del CGP; teniendo en cuenta lo manifestado por EL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL (INML) del municipio de Girardot a folios 74 y ss. del expediente digital, por secretaria oficiase a la citada entidad, para que informen si existen muestras genéticas (ADN) del señor WILBER EDISSON MOLINA TRIANA, en caso afirmativo, se informe si las mismas son aptas para el cotejo genético con las muestras genéticas del menor MATTIAS MOLINA MONTIEL.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 146 DE HOY 13 DE DICIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2019-1249

Ejecutivo de Alimentos

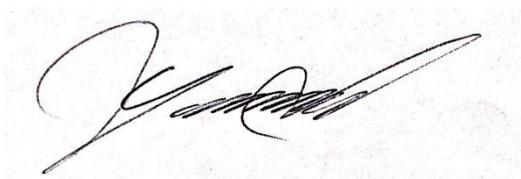
Demandante: Andrey Solanger Hernández Valencia

Demandado: Anderson Bolívar Chaparro

Se tiene en cuenta que la parte demandada quien se encuentra debidamente notificada de este asunto, se pronunció frente al mismo. De las excepciones de fondo propuestas en el escrito obrante a folios 663 699 del expediente digital, se ordena correr traslado a la parte actora por el término de diez días (artículo 443 del Código General del Proceso, numeral 1º).

Frente a lo solicitado en memorial que milita a folio 449 del expediente digital, se le indica al profesional del derecho que para efectos de la sanción allí pedida, debe ser presentada en escrito separado, indicando los hechos sustento de dicha solicitud.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 146 DE HOY 13 de DICIEMBRE de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EF: 2020 154

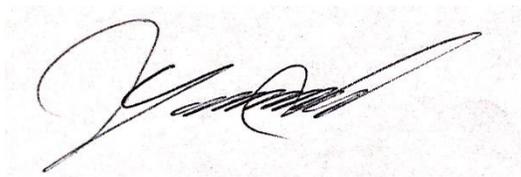
Liquidación de Sociedad Conyugal

Demandante: Gloria Stella Aguirre Martínez

Demandado: Jairo Enrique Avendaño Santiago

Atendiendo la petición que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 del Código General del Proceso, por secretaría previas las constancias a que haya lugar y el pago de las expensas del caso, desglóse el documento mencionado en dicho memorial

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 146 DE HOY 13 de DICIEMBRE de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Permiso Salida del País

Demandante: Claudia Jeanet Acosta Herrera

Demandado: Víctor Manuel Acosta Arévalo

Radicado: 2020 309

Incorpórese al proceso el informe la valoración psicológica realizada a la menor CLAUDIA VALENTINA ACOSTA ACOSTA, vista a folio 210 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

ym

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 146 DE HOY 13 de DICIEMBRE de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

REF: 2020 – 377

Fijación de Cuota de Alimentos Definitiva

Para lo pertinente téngase en cuenta que los señores JAVIER GONZÁLEZ MUÑOZ y MARÍA SINDE VELANDIA CAÑÓN, no se pronunciaron frente a este asunto.

Con el fin de continuar con el trámite establecido para esta clase de asuntos, se señala fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del Código General del Proceso se fija el día 30 de marzo del año 2022 a las 8 y 30 A-M- .La audiencia se desarrollará de manera virtual. El Juzgado con antelación les informará la herramienta de video conferencia que se va a utilizar. Las partes y abogados deben informar al despacho sus correos electrónicos. Cítese a las partes por el medio más expedito.

Con sustento en la citada norma, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, de la siguiente manera:

- 1. Documentos:** Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda, siempre y cuando sean conducentes y pertinentes para acreditar lo aquí debatido.

De oficio se requiere a las partes para que aporten las respectivas certificaciones laborales, donde conste el salario, demás emolumentos y los descuentos de ley que les realicen.

Póngase en conocimiento del defensor de familia adscrito al despacho lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 146 DE HOY 13 de DICIEMBRE de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 2020 00401

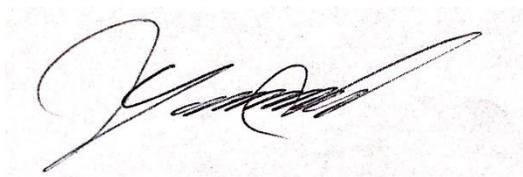
Ejecutivo de Alimentos

Demandante: María del Carmen Sánchez

Demandado: Luis Jaime Cifuentes Alayón

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el error cometido en el auto proferido el veintisiete (27) de agosto de los corrientes al indicar de manera equivocada el número del proceso donde se decretó el embargo, por tanto para lo pertinente, téngase en cuenta que se decretó el embargo de los derechos de crédito o litigiosos que le llegaren a corresponder a **LUIS JAIME CIFUENTES** en su calidad de demandante dentro del proceso ejecutivo No. **2029 -00128-00**, que cursa en el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA CUNDINAMARCA**. Ofíciase a donde corresponda.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 146 DE HOY 13 de DICIEMBRE de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2020-451

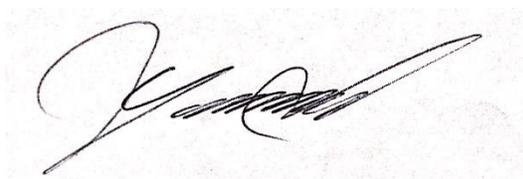
Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Angélica Patricia Beltrán Lozada

Demandado: Luis Felipe Acosta Valencia

Para lo pertinente téngase en cuenta lo manifestado en el escrito que antecede y por el medio más expedito póngase en conocimiento de la parte actora el mismo.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 146 DE HOY 13 de DICIEMBRE de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2020-633

Sucesión Intestada

Causante: Armando Villano Pinzón

Póngase en conocimiento de los interesados lo manifestado por la DIAN en la comunicación que obra a folios 220 y 221 del Expediente digital.

Agréguese al proceso los documentos que anteceden, provenientes de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA CENTRO.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 146 DE HOY 13 de DICIEMBRE de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 2021 0027

Ejecutivo de Alimentos

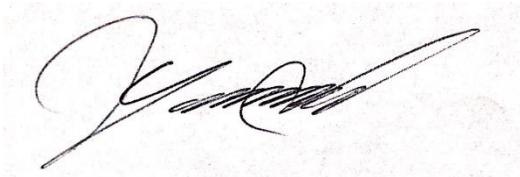
Demandante: Claudia Patricia Macías Ramírez

Demandado: Yamid Gelves Cáceres

Frente al memorial que obra a folio 143 del expediente digital, se le advierte a la parte demandada, que el Pagador de la Secretaría de Educación de esta ciudad, en comunicación que precede alude que a partir de la nómina de este mes aplicó el levantamiento de la medida de embargo y retención de los dineros devengados por YAMID GELVES CÁCERES.

De otro lado, previo los fraccionamientos a que haya lugar entréguese al demandado los dineros que se encuentren en el Banco Agrario a órdenes de este juzgado y por cuenta de este proceso, conforme lo conciliado por las partes en la audiencia celebrada el primero (01) de septiembre de los corrientes y verificándose el cumplimiento de lo allí pactado.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 146 DE HOY 13 de DICIEMBRE de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 0113

Fijación Cuota Alimentaria y Reglamentación de Visitas

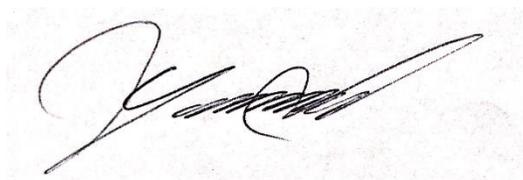
Demandante: Andrés Leonardo Fajardo

Demandada: Claudia Liliana Alape Ducuara

Previo a acceder a decretar el emplazamiento de la demandada, debe allegarse la certificación expedida por la empresa de correo en donde conste que CLAUDIA LILIANA ALAPE DUCUARA no vive o labora en la dirección a donde se remitió el citatorio que obra a folio 147 del expediente digital. Igualmente debe acreditarse la entrega de la notificación remitida al correo electrónico de la citada ALAPE DUCUARA, obrante a folio 144 del expediente digital para poderla tener por notificada de este asunto.

Se reconoce al estudiante de derecho ANDRÉS FELIPE PRIETO MÉNDEZ, como apoderado sustituto de ALEJANDRA CASALLAS DURÁN.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 146 DE HOY 13 de DICIEMBRE de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-115

Impugnación de Paternidad

Demandante: Nelson Arévalo Gómez

Demandado: Yenny Alejandra Ruiz

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante en el memorial que antecede, el despacho procede a continuar con el trámite de este proceso.

Se fija fecha para la práctica de la prueba de ADN decretada en este asunto, para el día diecinueve (19) de enero del año dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (10:00 a. m). con el fin que las partes comparezcan a la toma de las muestras en el INML. Oficiese a dicha institución y comuníqueseles a las partes mediante correo electrónico. En el correo electrónico adviértasele a los demandados que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir como cierta la impugnación alegada.

Con el fin de continuar con el trámite establecido para esta clase de asuntos, se fija fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso, se señala el 31 de marzo de 2022 a las 13 del día. Cíteseles a las partes por el medio más expedito. La audiencia se desarrollará de manera virtual. El Juzgado con antelación les informará la herramienta de video conferencia que se va a utilizar. Las partes y abogados deben informar al despacho sus correos electrónicos. Cítese a las partes por el medio más expedito.

Con sustento en la citada norma, se procede a decretar las pruebas solicitada por las partes, de la siguiente manera:

- 2. Documentos:** Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda, siempre y cuando sean conducentes y pertinentes para acreditar lo aquí debatido.
- 3. Testimonios:**

Se decreta el testimonio de AIDEE RUIZ, el cual será recibido en la fecha y hora antes señalada.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 146 DE HOY 13 de DICIEMBRE de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-00227

Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso

Demandante: Jorge Armando García Cabrales

Demandada: Diana Paola Leguizamón Salamanca

Para lo pertinente téngase en cuenta que la parte demandada, quien esta debidamente notificada por aviso, no dio contestación a la demanda.

Con el fin de continuar con el trámite establecido para esta clase de asuntos, se señala fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso, en consecuencia, se fija el día 5 de abril de 2022 a las 10 y 30 A.M. La audiencia se desarrollará de manera virtual. El Juzgado con antelación les informará la herramienta de video conferencia que se va a utilizar. Las partes y abogados deben informar al despacho sus correos electrónicos. Cítese a las partes por el medio más expedito.

Con sustento en la citada norma, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, de la siguiente manera:

- 4. Documentos:** Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda, siempre y cuando sean conducentes y pertinentes para acreditar lo aquí debatido.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 146 DE HOY 13 de DICIEMBRE de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 00243

Sucesión Intestada

Causante: Graziano Marino Fregonese Campodonico

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Superior.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 146 DE HOY 13 de DICIEMBRE de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

2021-269

Ejecutivo por honorarios

Demandante: Ana Victoria Barbosa Rey

Demandadas: Nohora Yamile Vargas Fonseca y Luz Mariela Bonilla Martínez

Atendiendo la solicitud que antecede, ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que se pronuncie respecto al requerimiento realizado en el oficio No. 795 del año en curso.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 146 DE HOY 13 de DICIEMBRE de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021- 00285

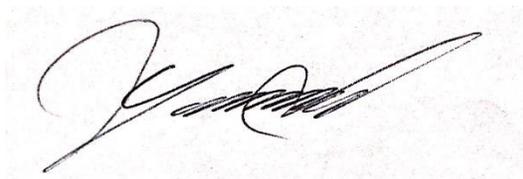
Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Claudia Marcela Martínez González

Demandado: Jairo Alejandro Fuentes Sandoval

Frente al memorial que antecede, en el cual solicita el memorialista aclaración del numeral sexto (6) del auto de fecha cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), observa el despacho que el mismo es claro y no se presta para malas interpretaciones; en consecuencia, se niega la solicitud de aclaración.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 146 DE HOY 13 de DICIEMBRE de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 2021-00315

Nulidad Escritura Pública

Excepciones Previas

Demandante: Victoria Inés Rángel Ortíz

Demandadas: Devora Paola Roa Correa y Andrea Catalina Roa Correa

Una vez se encuentren vinculadas todas las personas interesadas en este asunto, conforme a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda de fecha primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021), se le dará el respectivo trámite a las excepciones previas. Requierase a la parte actora para que proceda a notificar la demanda a todos los demandados.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 146 DE HOY 13 de DICIEMBRE de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

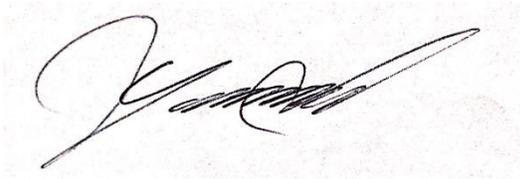
REF: 2021-320

Liquidación de Sociedad Conyugal

Peticionarios: Karem Johanna Cotes Millán y Óscar Fabián Bulla Leal

Atendiendo la solicitud que antecede, se debe registrar la partición, concomitante con lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Ofíciase a donde corresponda.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORSTES

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 146 DE HOY 13 de DICIEMBRE de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

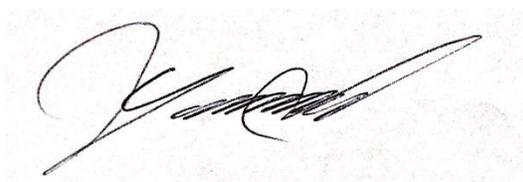
Ref: 2021 00362

Sucesión Testada

Causante: Jaime Blanco Barrera

Agréguese al proceso la comunicación proveniente de la DIAN que obra a folio 97 del expediente digital y póngase en conocimiento de los interesados por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 146 DE HOY 13 de DICIEMBRE de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-389

Sucesión Intestada de los causantes María de Jesús Bonilla Patiño y Manuel Guillermo Calderón Riveros

Frente a los documentos que obran a folios 31 a 37 del expediente digital, para lo pertinente ténganse en cuenta.

De conformidad con lo previsto en el artículo 491 del C.G.P., se reconoce a MARIO EDGAR CALDERON BONILLA, como heredero de los causantes MARÍA DE JESÚS BONILLA PATIÑO Y MANUEL GUILLERMO CALDERÓN RIVEROS, en su calidad de hijo.

Téngase al abogado FABIO CORREDOR LUENGAS, como apoderado del señor MANUEL GUILLERMO CALDERON BONILLA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Frente a la solicitud de indignidad presentada por el apoderado del heredero MARIO EDGAR CALDERON BONILLA, dicha solicitud se niega por improcedente, por cuanto se debe interponer la respectiva demanda, cumpliendo con los requisitos establecidos en la ley para ello.

Para lo pertinente téngase en cuenta que las publicaciones se hicieron conforme lo establece el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el art.10 del decreto 806 de 2020.

Con el fin de llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, se señala el día 30 de marzo del año 2022 a las 9 y 30 A.M.

El Juzgado con antelación les informará la herramienta de videoconferencia que se va a utilizar. Los interesados y abogados deben informar al despacho sus correos electrónicos. Igualmente, **se requiere a los aquí involucrados a efectos que, con antelación de al menos de dos (2) días a la fecha programada para la audiencia, para que envíen al correo institucional del Juzgado los inventarios y avalúos y sus respectivos soportes. Así como los certificados pertinentes que acrediten la propiedad de los bienes que van a inventariar. En el mismo sentido se le advierte a los interesados y a sus abogados que deben enviar los inventarios y avalúos a la contraparte, toda vez que es un deber en virtud del art. 78 del CGP.**

Frente a la comunicación proveniente de la DIAN, que obra a folio 44 del expediente digital, para lo pertinente téngase en cuenta.

Frente a la comunicación proveniente de la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL, que obra a folios 67 y 68 del expediente digital, para lo pertinente téngase en cuenta; póngase en conocimiento de los interesados en este asunto y requiéraseles para que den cumplimiento al requerimiento de la citada entidad.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 146 DE HOY 13 de DICIEMBRE de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-445

Fijación Cuota Definitiva de Alimentos

Demandante: Sandra Carolina Puentes Pulido

Demandado: Edwin Alonso Fernández Hernández

Teniendo en cuenta el memorial que obra a folios 501 y ss. del expediente digital y que el señor **EDWIN ALONSO FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, tiene conocimiento del presente proceso y otorgo poder a un profesional del derecho, el cual obra a folios 39 y 40 del expediente digital, se tiene notificado por conducta concluyente, esto en virtud de lo preceptuado en el art.301 del CGP. Igualmente se tiene en cuenta que la parte demandada dio contestación a la demanda y no propuso excepciones.

Téngase a la abogada **JOHANNA PAOLA VASQUEZ RINCON**, como apoderada judicial del señor **EDWIN ALONSO FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Con el fin de continuar con el trámite establecido para esta clase de asuntos, se señala fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, para ello se fija el día 23 de febrero del año 2022 a las 2.P.M. La audiencia se desarrollará de manera virtual. El Juzgado con antelación les informará la herramienta de video conferencia que se va a utilizar. Las partes y abogados deben informar al despacho sus correos electrónicos. Cítese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 146 DE HOY 13 de DICIEMBRE de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 00463

Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Carlos Gabriel Zuluaga Cely

Demandado: Guillermo Zuluaga Aristizábal

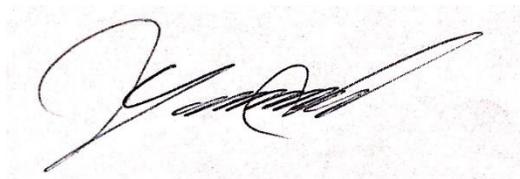
Sería del caso resolver sobre la liquidación de crédito que obra a folios 38 y 39 del expediente digital, sino fuera porque la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el ACUERDO No. PSAA13-9984 de Septiembre 5 de 2013, mediante el cual se reglamentan los Juzgados de Ejecución, en su artículo expone: ARTÍCULO 17.: "A los Jueces de Ejecución en asuntos de Familia se les asignarán, en el marco de sus competencias, los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución inclusive las relacionadas con sentencias declarativas, salvo las concernientes con alimentos provisionales...". Igualmente el artículo 1º del Acuerdo PCSJA -18 11032 del 27 de junio de 2018 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura preceptúa: " **ARTÍCULO 1.º Modificar el Artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, el cual quedará así: "ARTÍCULO 2.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013, inicialmente no deben trasladarse los siguientes procesos: Los que no tengan la liquidación de costas en firme. b. Los que sean susceptibles de terminación por desistimiento tácito por haberse configurado algunos de los supuestos que permiten proferir esa providencia, o que a la fecha de la remisión falten menos de dos meses para su ocurrencia. c. Los que tengan fijada fecha para audiencia o diligencia de cualquier naturaleza. d. Los que no hayan tenido actividad en los últimos seis meses".** (Negritillas fuera del texto)

De conformidad con la disposición que antecede y como quiera que en este asunto mediante auto proferido el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se ordenó seguir adelante la ejecución, como esta ya se encuentra ejecutoriado, además que la liquidación de costas se encuentra debidamente aprobada, por tanto se ordenará remitir el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA, para que continúen con el trámite respectivo.

Así las cosas el despacho **DISPONE:**

1. Remitir el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS iniciado por CARLOS GABRIEL ZULUAGA CELY contra GUILLERMO ZULUAGA ARISTIZÁBAL a la OFICINA DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA de esta ciudad, con el fin que sea sometido a reparto en debida forma entre estos Juzgados. Previo la conversión de los títulos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este despacho judicial por cuenta de este asunto.
2. Oficiase al Pagador de la CAJA DE SUELDO EN RETIRO DE LA ARMADA NACIONAL, comunicando que en lo sucesivo deben consignar los dineros embargados a órdenes de la OFICINA DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, código 110013410000, cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia No. 110012033801.
3. Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 44 del acuerdo al que nos hemos referido en esta providencia.
4. Igualmente por secretaría déjese la respectiva anotación en el sistema.
5. Para la entrega del proceso téngase en cuenta la comunicación emitida por la Oficina de Ejecución de fecha 3 de febrero de 2015.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 146 DE HOY 13 de DICIEMBRE de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 00474

Liquidación Sociedad Conyugal

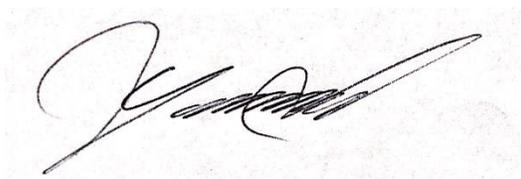
Demandante: Luis Mauricio Barreto Aldana

Demandada: Olga Susana Martín Moreno

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede, por tanto se rechaza la presente demanda, en consecuencia hágase entrega de los anexos respectivos a la parte interesada.

Ofíciase a la OFICINA JUDICIAL, comunicando lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

ym

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 146 DE HOY 13 de DICIEMBRE de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 - 0483

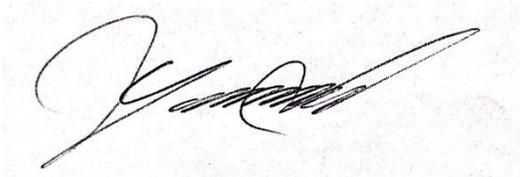
Privación Patria Potestad

Demandante: Yury Melissa Correa Ortega

Demandado: Andrés Alberto Molano Moreno

Frente a los documentos que anteceden, el memorialista debe estarse a lo resuelto en el auto de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se tuvo por notificado al demandado por conducta concluyente y se fijó fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 146 DE HOY 13 de DICIEMBRE de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 2021 00484

Impugnación de Maternidad

Demandante: Yoel Berros

Demandada: Liced Yeraldin Suazo Velandia

Atendiendo la petición que antecede y conforme lo establecido en el artículo 286 del Código General del proceso, se corrige el error cometido en la sentencia proferida en este proceso el veinticinco (25) de octubre del año en curso al indicar de manera equivocada el nombre de la menor objeto de este asunto, por tanto para todos los efectos téngase en cuenta que el nombre correcto es **NEOMI BERROS SUAZO**.

Notifíquese esta providencia a las partes conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez(28)

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 146 DE HOY 13 de DICIEMBRE de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-503

Divorcio de Matrimonio Civil

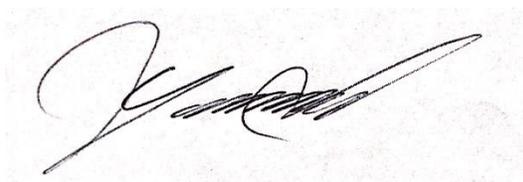
Demandante: María del Pilar Pacheco Cepeda

Demandado: Edgar Morales Marta

Frente al memorial que antecede, previo a tener notificado por conducta concluyente al demandado, apórtese nuevamente el poder con la respectiva presentación personal. Lo anterior, por cuanto solo se aportó el anverso de una hoja, la cual cuenta con el sello de presentación personal en una notaría; pero no se aportó el poder debidamente sellado por la notaria, para poder corroborar que el documento al cual se le hizo presentación personal fue al poder en cuestión.

Por otro lado, se requiere a la parte demandante para que adelante las diligencias tendientes a notificar al demandado, conforme a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 146 DE HOY 13 de DICIEMBRE de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-519

Liquidación Sociedad Conyugal

Demandante: Elia Patricia Sánchez Meriño

Demandada: Walter Hernando Barreto Ochoa

El despacho se abstiene de tener en cuenta la notificación que obra a folio 55 del expediente digital, ya que se remitió a un correo electrónico distinto al que fue suministrado en este asunto, nótese que la dirección electrónica que se alude en la demanda es wal.deivit@hotmail.com y la notificación se hizo en wal.deivid@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 146 DE HOY 13 de DICIEMBRE de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-574

Aumento Cuota Alimentaria

Demandante: Valentina Frasser Parra

Demandado: Nelson Javier Frasser Neira

Revisado nuevamente este caso y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que conforme al acta de reparto que obra a folio 13 del expediente digital, el proceso de la referencia, le correspondió al juzgado tercero (3) de familia de esta ciudad; de manera que como las providencias ilegales no constriñen a las partes, ni atan al juez a persistir en su error es perentorio dejarlos sin valor ni efecto. (auto de fecha agosto 25 de 1.988 Corte Suprema de Justicia), Por lo tanto, se declara sin valor ni efecto las providencias fecha **catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**, en su lugar se dispone:

Se ordena remitir las anteriores diligencias al Juzgado tercero (3) de Familia de esta ciudad, por cuanto de la revisión del acta de reparto, que obra a folio 13 del expediente digital, se observa que el proceso de la referencia, le correspondió al citado despacho judicial. Por secretaria ofíciase dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 146 DE HOY 13 de DICIEMBRE de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

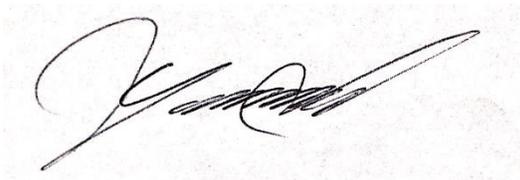
REF: 2021-618 Unión Marital de Hecho

Demandante: Irma Disney Velazco Flórez

Demandados: Herederos de Tito Jaime Puentes Barbosa

Previo a decretar la caución para efectos de decretar la medida cautelar solicitada en el escrito que precede, debe indicarse el valor de las pretensiones..

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 146 DE HOY 13 de DICIEMBRE de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-674

Custodia, Cuidado Personal, Visitas y Fijación de Cuota Alimentaria

Demandante: Juan Camilo Martínez Baquero

Demandada: Minelly Stephanie Rodríguez Baracaldo

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha veinticinco (25) de octubre de los corrientes, numerales 2º y 3º, en vista que no se allegó la conciliación previa de que trata el artículo 40 de la ley 640 de 2001, en la que se evidencie que las partes no conciliaron lo aquí pretendido, toda vez que en las anexadas con la demanda no tienen el carácter de conciliación previa, pues de las mismas se observa que las partes conciliaron el objeto de este litigio (CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y VISITAS), es decir que para ese momento no existía controversia entre los padres de la menor objeto del presente asunto; igualmente no se acreditó el envío de la demanda y anexos a la dirección electrónica de la demandada, por tanto se rechaza la presente demanda, en consecuencia hágase entrega de los anexos respectivos a la parte interesada.

Ofíciase a la OFICINA JUDICIAL, comunicando lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 146 DE HOY 13 de DICIEMBRE de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 - 698

Unión Marital de Hecho

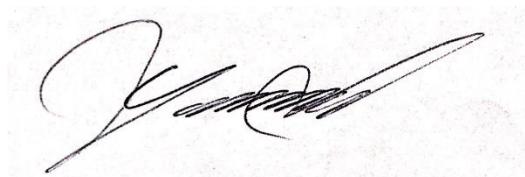
Demandante: Gloria Esmeralda Mora Reyes

Demandados: Herederos indeterminados del causante Jaime Jiménez Godoy

Se concede el término de cinco días más a la parte interesada, con el fin que se alleguen los siguientes requisitos:

1. Apórtese el registro civil de nacimiento de JONATHAN JAVIER JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, en donde aparezca el reconocimiento realizado por JAIME JIMÉNEZ GODOY o en su defecto alléguese el registro civil de matrimonio de los padres de aquel.
2. Adjúntese el registro civil de nacimiento de YEIMI GERALDINNE JIMÉNEZ HERNÁNDEZ y el registro civil de defunción de aquella, pues lo que se aportó fue un certificado de defunción.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 146 DE HOY 13 de DICIEMBRE de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-724

Unión Marital de Hecho

Demandante: Juan Carlos López Mogollón

Demandado: Linda Catalina González Moreno

El señor **JUAN CARLOS LÓPEZ MOGOLLÓN**, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** en contra de **LINDA CATALINA GONZÁLEZ MORENO**. Por reunir los requisitos exigidos para ello, se dispone:

1. Admitir la anterior demanda.
2. Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal, conforme con lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.
3. Notificar a la parte demandada a quien se le correrá traslado de la demanda y anexos por un término de 20 días, para que la conteste, conforme lo preceptúa el artículo 8º el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso.
4. Revisado el sistema ADRES, se evidencio que la demandada se encuentra activa en la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR; en consecuencia, previo a decretar el emplazamiento solicitado en la demanda; por secretaria ofíciase a la citada caja de compensación, para que informe a este despacho judicial, cuáles son los datos de notificación de la demandada, que reposan en sus sistemas.

Téngase al abogado **DANIEL CAMILO TOVAR VELASCO**, como apoderado judicial del señor **JUAN CARLOS LÓPEZ MOGOLLÓN**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 146 DE HOY 13 de DICIEMBRE de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 - 794

Medida de Protección Apelación

Demandante: Yenifer Yuliana Castillo Combita

Demandado: Leonardo Silva Albarracín

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el demandado **LEONARDO SILVA ALBARRACÍN** contra la Resolución de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por la **COMISARÍA ONCE DE FAMILIA DE SUBA 3** de esta ciudad.

A N T E C E D E N T E S :

La señora **YENIFER YULIANA CASTILLO COMBITA**, mediante escrito presentado el 08 de noviembre de 2021, solicita medida de protección, a su favor en contra de **LEONARDO SILVA ALBARRACÍN**.

La demandante arguye en su solicitud en que el día cuatro (4) de noviembre del corriente año, fue víctima de su compañero, por presuntas agresiones verbales y amenazas por parte de su compañero el señor, **LEONARDO SILVA**, donde el citado se refiere hacia ella con palabras soeces y la amenaza; refiere la denunciante, que su compañero trato de pegarle y como ella no le presto atención, cogió un "baygon" y se lo tomo, lo cual sucedió delante de su menor hijo, posteriormente llego la policía y se llevaron al señor para una clínica psiquiátrica.

La **COMISARÍA ONCE DE FAMILIA DE SUBA 3** de esta ciudad, mediante providencia de fecha 08 de noviembre de 2021, admite y avoca la solicitud de medida de protección realizada por **YENIFER YULIANA CASTILLO COMBITA**, en calidad de progenitora del menor **DILAN LEONARDO SILVA CASTILLO**, en favor de la citada señora y su hijo y en contra de **LEONARDO SILVA ALBARRACÍN**. Igualmente ordenó como medida provisional de protección consistente en A. Prohibirle al presunto agresor, **LEONARDO SILVA ALBARRACÍN**, volver a maltratar física, verbal y psicológicamente a la señora **YENIFER YULIANA CASTILLO COMBITA** y su hijo **DILAN LEONARDO SILVA CASTILLO**. B. Prohibirle al presunto agresor, **LEONARDO SILVA ALBARRACÍN**, agredir de cualquier forma, ni por ningún medio, ni utilizando objetos hacia la señora **YENIFER YULIANA CASTILLO COMBITA** y su hijo **DILAN LEONARDO SILVA CASTILLO**. C. Prohibirle al presunto agresor, **LEONARDO SILVA ALBARRACÍN**, utilizar mecanismos maltratantes contra el niño **DILAN LEONARDO SILVA CASTILLO**, de 3 años de edad, como forma de crianza, educación y corrección.

Tramitada la instancia el **a-quo** mediante el fallo del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el cual es objeto de apelación, decidió entre otros; se impuso al señor **LEONARDO SILVA ALBARRACÍN**, como medida de urgencia una cuota de alimentos a favor del menor **DILAN LEONARDO SILVA CASTILLO**, en garantía de los derechos fundamentales del menor, la suma de \$200.000, cantidad que debe ser entregada mediante consignación a la cuenta de ahorros del Banco Bancolombia No. 66242756071, a la señora **YENIFER YULIANA CASTILLO COMBITA**. Vestuario a cargo del progenitor, señor **LEONARDO SILVA ALBARRACÍN**, en favor de su hijo **DILAN LEONARDO SILVA CASTILLO**, tres (03) mudas de ropa completas en el año, las cuales serán entregadas en los meses del cumpleaños del niño y en los meses de junio y diciembre de cada año. Cada muda por un valor de mínimo \$150.000. Visitas, el señor **LEONARDO SILVA ALBARRACÍN**, podrá ejercer su derecho a visitar a su hijo, **DILAN LEONARDO SILVA CASTILLO**, cada quince días los fines de semana reconociéndolo en la residencia de la señora **YENIFER YULIANA CASTILLO COMBITA**, el día sábado a las 12:00 del mediodía y dejándolo el día domingo o festivo en la residencia de la señora **YENIFER YULIANA CASTILLO COMBITA**, a las 6:30 pm.

IMPUGNACIÓN:

La decisión tomada por la Comisaría fue apelada por el demandado, en lo que tiene que ver con el monto de la cuota de alimentos y las visitas, porque no está de acuerdo con la cuota, porque todos los beneficios fueron para la progenitora del menor, refiere el demandado que, no le duele

comprarle ropa a su hijo y darle \$200.000 pesos; pero le parece el colmo dar ese dinero para que otros coman; igualmente refiere el demandado que esta pagando unas cuotas de un banco, el transporte, el arriendo y servicios; manifiesta el demandado que si hace una cosa no hace la otra o le tocaría buscar otro medio de transporte.

C O N S I D E R A C I O N E S :

El objeto de la ley 294 de 1996 reformada parcialmente por la Ley 575 de 2000, fue desarrollar el artículo 42 de la Constitución Política, dictando normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar.

Se presentan desafortunadamente en el seno de muchos hogares, comportamientos relativos a diferentes modalidades de violencia desarrolladas por algunos de sus miembros que ponen en peligro la armonía y la unidad familiar.

El legislador con el fin de dar solución a esta clase de problemas, señaló un procedimiento que se agota ante las autoridades competentes, mediante el cual y con fundamento en las pruebas allegadas respetando los derechos fundamentales, recordando la importancia de la familia en la sociedad y conservando la igualdad de derechos y oportunidades de las partes, toma la determinación adecuada y si es el caso, impone una medida de protección.

El artículo 2º de la Ley 575 de 2000 dispone:” si el comisario de Familia o el Juez de conocimiento determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.

El artículo 44 de la Constitución Política, establece,

“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.

En este sentido la Corte Constitucional en sentencia T 243 del 3 de marzo de 2000, Magistrado Ponente FABIO MORÓN DÍAZ, se indicó:

“Derechos de los niños. Prevalecen los derechos de los demás. Para lograr su efectividad. Podría, incluso, conducir a que se prescinda de exigencias procesales ordinarias, de llegarse a demostrar que el menor se halla en una situación de grave e inminente peligro, que pudiera comportar una franca vulneración a un derecho fundamental que, como la vida, la integridad o la salud, precisen de un tratamiento excepcional, si ello es necesario, en aras de hacer efectiva la protección requerida”.

Por su parte, el artículo 9º del Código de la Infancia y la Adolescencia, prevé:

“En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de éstos”

Respecto a la definición de Violencia Intrafamiliar, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en su publicación Fiorensis VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - Impacto social de la Violencia Intrafamiliar indicó que: "... **la violencia intrafamiliar debe ser entendida como un proceso en el que participan múltiples actores, se construye colectivamente en el tiempo y que tiene sus propios patrones de reproducción; es dinámica, fluctuante, pero responde a las condiciones, herramientas y opciones de solución de conflictos aprendidas y reforzadas en el contexto en que se interactúa, por eso la violencia es una conducta aprendida a partir de modelos familiares y sociales que la definen como un recurso válido para resolver los conflictos; se reconocen tipologías y ambientes familiares que establecen dentro de sus costumbres, valores y reglas la instauración de una cultura fundamentada en pautas de agresión que va deteriorando, afectando y fortaleciendo la dinámica familiar disfuncional. Es decir, son consecuencia de un mal funcionamiento del sistema relacional o social donde todos los miembros de la familia se encuentran prisioneros de un juego disfuncional y son participantes activos.**

Igualmente, en la publicación en mención, en lo que concierne con violencia psicológica refiere que ***"La violencia psicológica se detecta con mayor dificultad. A diferencia de la violencia física, no deja huellas visibles y el agredido tiene que luchar contra la palabra del agresor que suele tachar a la víctima de exagerada o loca"***

Sobre el maltrato infantil el artículo 18 del Código de la Infancia y la Adolescencia, indica: **"Para los efectos de este Código, se entiende por maltrato infantil toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona".**

En el curso de las diligencias se aportaron como pruebas.

Con el fin de probar los hechos aquí debatidos fueron recepcionadas en su oportunidad las siguientes pruebas:

Descargos del demandado:

El demandado confeso lo siguiente, "si me tome el veneno porque veníamos hace dos meses con problemas y entre con una depresión y fue muy difícil la situación, todo cambio verbalmente nos tratábamos mal y mi hijo siempre estaba presente y cuando tomaba me ponía un poco agresivo".

De acuerdo con lo anterior, observa el despacho que el menor **DILAN LEONARDO SILVA CASTILLO**, ha sido víctima de maltrato infantil, al menos en forma psicológica, situación que quedó acreditada con lo manifestado en los descargos rendidos por el progenitor del citado menor, el señor **LEONARDO SILVA ALBARRACÍN**, donde refirió que **"si me tome el veneno porque veníamos hace dos meses con problemas y entre con una depresión y fue muy difícil la situación, todo cambio verbalmente nos tratábamos mal y mi hijo siempre estaba presente y cuando tomaba me ponía un poco agresivo"**.

Así que se reitera se encuentra plenamente demostrado, con la confesión del demandado, que este infirió maltrato no solo a la madre del menor sino también al niño. De manera que le asiste razón a la COMISARIA DE FAMILIA de origen, al imponerle medida de protección a favor de los dos y en contra del accionado.

Ahora el asunto en discordia por parte del demandado, es el monto señalado como cuota de alimentos para su menor hijo **DILAN LEONARDO SILVA CASTILLO** y las visitas.

Frente al tema económico y en vista que el accionado afirmó que no vive con su menor hijo, tampoco acredita estar cumpliendo con la obligación alimentaria para con el mismo, es

pertinente tomar decisiones sobre esta cuestión con el ánimo de salvaguardar los derechos del hijo común de las partes y fijar una cuota alimentaria para el citado menor y a cargo del progenitor, señor **LEONARDO SILVA ALBARRACÍN**, toda vez que con dicha orden se busca proteger los derechos del niño, respecto a recibir una cuota alimentaria que satisfaga sus necesidades.

El Código de la Infancia y la Adolescencia en el artículo 24 establece que: **“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes...”**

De acuerdo con la Doctrina Y la Jurisprudencia, **“El derecho de alimentos es aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. Así, la obligación alimentaria está en cabeza de la persona que, por ley, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos. El reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad...”**

En el plenario obra el **registro civil de nacimiento de DILAN LEONARDO SILVA CASTILLO**, documento de donde surge el vínculo que es la fuente de la obligación alimentaria y al no aparecer demostrado que el menor tenga bienes de donde derive su propio sustento, queda la obligación que la ley ha radicado en cabeza de sus padres.

Sobre la necesidad de los alimentos, basta la sola afirmación que se haga que el menor requiere los mismos, toda vez que, se tiene que, por ser un hecho indefinido, la carga de la prueba se revierte a la parte pasiva, es decir, ésta última es quien debe demostrar que el menor tiene medios económicos suficientes de donde pueda sufragar su sustento y esto último no ocurrió en el caso que nos ocupa.

Al respecto ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia de marzo 12 de 1973 que: **“En la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas,”** es preciso aceptar que para la prosperidad de la pretensión debe acreditarse que el demandado está en situación económica tal que le permita cumplir la prestación debida. Es obvio pensar que, si éste no se encuentra en las condiciones de orden pecuniario que le permitan cumplir la obligación aludida, se impone aceptar que para la prosperidad de dicha pretensión se requiere justificar también que el demandante, dada su situación económica, tiene la necesidad de los alimentos. sin embargo como este presupuesto equivale a la pobreza del actor, su afirmación se considera como un hecho negativo indefinido que de acuerdo con el art. 177 del C. de P.C. no requiere prueba, pues ante tal afirmación la carga probatoria del hecho positivo contrario se desplaza hacia el demandado, quien puede excepcionar que el demandante posee medios de subsistencia y no es por tanto acreedor a los alimentos que pide” (subraya el despacho).

En cuanto este tema, es preciso referirse al inciso primero (1º) del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, prevé:

“Artículo 129. Alimentos. En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal”.

Respecto a la capacidad económica del demandado, que es otro de los presupuestos que se requieren para señalar la cuota alimentaria a favor del menor y a cargo de su padre **LEONARDO SILVA ALBARRACÍN**, si bien es cierto este afirmo que no puede pagar la cuota alimentaria que se le

fijo en la COMISARIA DE FAMILIA DE ORIGEN, tampoco acredito cuales eran sus ingresos, ni las obligaciones que dijo tener. En ese orden de ideas y teniendo en cuenta lo reglado en la parte final del inciso primero del artículo 129 del código de la infancia y la adolescencia, se presume que el demandado, devenga al menos un salario mínimo legal. De otro lado, tampoco se acreditó por parte de **LEONARDO SILVA ALBARRACÍN**, que tenga otras obligaciones de la misma índole, de manera que con sustento en ello se señalo la cuota alimentaria a favor del menor, victima del maltrato por parte de su padre.

En consecuencia, a juicio de esta juzgadora, no hay lugar a revocar la providencia en cuanto a la cuota de alimentos señalada por el a quo a favor del menor **DILAN LEONARDO SILVA CASTILLO**, y a cargo de su progenitor **LEONARDO SILVA ALBARRACÍN**, teniendo en cuenta que como ya se dijo, fue una medida tomada con el único objeto de proteger los derechos fundamentales del niño **DILAN LEONARDO**.

Respecto a las visitas, a favor del citado niño, el artículo 256 de nuestro Código Civil, ha previsto el derecho que tienen los padres de visitar a sus menores hijos, cuando no viven con ellos, sobre el tema dice: “Al padre o madre de cuyo cuidado personal se sacaren los hijos, no por ello se prohibirá visitarlos con la frecuencia y libertad que el juez juzgare conveniente.”

Sobre el tema ha sostenido la H. Corte Constitucional que: “Dentro del contexto de la Constitución vigente, los progenitores tienen pues, el deber ineludible de ofrecer a su prole un ambiente de unidad familiar que permita y favorezca el desarrollo integral y armónico de su personalidad.

En consecuencia, procrear a un hijo implica hoy la obligación de depararle un ambiente adecuado, aún después de la crisis o ruptura de las relaciones de pareja. Porque es, precisamente en estos momentos críticos, cuando el niño necesita más apoyo psicológico y moral de su familia para evitar traumas que puedan incidir en su desarrollo emocional.

...De ahí que la Corte advierta que la ruptura de convivencia por hechos graves e irremediables no excluye necesariamente esa unidad esencial e irreducible que la Carta de 1.991 consagra y protege contra eventuales manifestaciones de violencia en beneficio directo del núcleo familiar y de los dos niños. Sólo así se explica que éstos sean titulares de un derecho a tener una familia y no ser separados de ella...

Esta prevalencia absoluta de los altos intereses de la institución familiar sobre lo simplemente individual de sus miembros se traduce también en las sanciones que los jueces están autorizados a imponer cuando quiera que uno de los progenitores estorbe o pretenda estorbar el ejercicio de sus derechos, en perjuicio de los intereses de la prole.

Si por consiguiente como se ha demostrado antes, mientras no intervenga decisión judicial en contrario ninguno de los cónyuges puede impedir el ejercicio de los derechos que la ley otorga sobre los hijos menores, ni puede dejar de ejercerlos el marido o la mujer que, con la finalidad de ejercer solo tales derechos arrebatte al hijo del lugar en donde conjuntamente deban ejercerlos, impidiendo de hecho que se cumplen los mandatos legales, esto es, quebrantándolos, ejecuta hecho ilícito contrario al derecho imperante; esta conducta no puede ser alabada ni propiciada de manera alguna por los Jueces de la República.”

En este caso, **LEONARDO SILVA ALBARRACÍN**, progenitor del citado menor adujo que no estaba de acuerdo con el régimen de visitas establecido en la COMISARIA DE FAMILIA DE ORIGEN, pero no argumento su inconformidad y los motivos por los cuales considera que solo se favoreció a la progenitora del menor; en ese sentido considera esta juzgadora que no hay lugar a modificar el régimen de visitas estipulado en la COMISARIA DE FAMILIA DE ORIGEN, por cuanto se observa que las mismas se establecieron en procura del bienestar del menor **DILAN LEONARDO SILVA CASTILLO**.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por la **COMISARÍA ONCE DE FAMILIA DE SUBA 3** de esta ciudad, dentro de la medida de protección iniciada por **YENIFER YULIANA CASTILLO COMBITA**, en calidad de

progenitora del menor **DILAN LEONARDO SILVA CASTILLO**, en favor de la citada señora y su hijo y en contra de **LEONARDO SILVA ALBARRACÍN**.

SEGUNDO: Notificar al Ministerio Público y al Defensor de Familia.

TERCERO: Devolver la actuación al despacho de origen, previas las constancias respectivas.

NOTIFIUQUESE



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 146 DE HOY 13 de DICIEMBRE de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021- 805

Medida de Protección Apelación

Demandante: Evangelina Hernández Espitia

Demandado: Luis Alfonso Ramírez Forero

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 652 de 2001, a la apelación interpuesta por el accionado contra la decisión tomada por la COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA DE KENNEDY TRES de esta ciudad, el veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), désele el trámite establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese esta providencia al Defensor de Familia y Procuradora Judicial asignados al Juzgado.

Ejecutoriado este auto entre el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE

La Juez



GILMA RONCANCIO CORTÉS

yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 146 DE HOY 13 de DICIEMBRE de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 - 807

Fijación Cuota Alimentaria

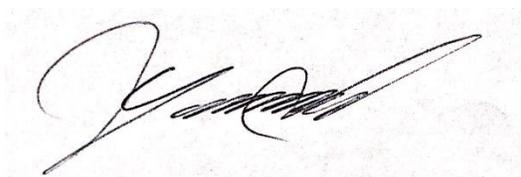
Demandante: Mónica Lucía Vargas Rojas

Demandado: Jordi Piñeros Arias

Se inadmite la anterior demanda por el término de cinco días con el fin que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Alléguese el correspondiente poder conferido por la demandante al profesional del derecho que presenta esta demanda.
2. Acredítese el envío de la demanda, anexos y escrito de subsanación al correo electrónico del extremo pasivo, conforme lo prevé el artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 146 DE HOY 13 de DICIEMBRE de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

Yrm

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 – 808

Ejecutivo de Alimentos

Medidas Cautelares

Demandante: Luz Mery Pérez Vanegas

Demandado: Leonardo Rocha Ortiz

En atención a lo solicitado en el escrito que obra a folio 2 del cuaderno de medidas cautelares, se dispone:

1. Decretarse el embargo 50 % del salario que perciba el demandado, como empleado de la empresa FORTOX SECURITY GROUP. Líbrese oficio al pagador, o jefe de talento humano de la citada entidad, con el fin que los dineros sean puestos a órdenes de este despacho por cuenta de este proceso a través Banco Agrario depósitos judiciales, dentro de los cinco primeros días de cada mes.
El anterior embargo se limita a la suma de seis millones de pesos. (\$6.000.000.oo.)
2. Se decreta la prohibición de salida del país del demandado. Oficiése a donde corresponda.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 146 DE HOY 13 de DICIEMBRE de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 – 808

Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Luz Mery Pérez Vanegas

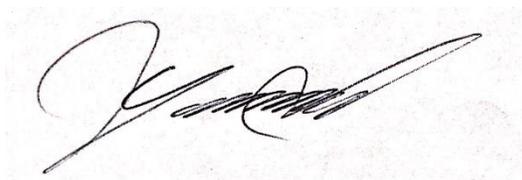
Demandado: Leonardo Rocha Ortiz

El documento aportado como Título Ejecutivo, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y exigible, razón que lleva al Juzgado a dictar mandamiento de pago en contra de **LEONARDO ROCHA ORTIZ** a favor del menor **ANDRES FELIPE ROCHA PEREZ**, representado por su progenitora **LUZ MERY PÉREZ VANEGAS**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **\$3.078.465.75**, equivalentes a los valores dejados de cancelar y relacionados en las pretensiones de la demanda.
2. Por las cuotas de alimentos que se causen mientras dura el trámite del presente asunto.
3. Notifíquese esta providencia al Defensor de Familia adscrito a este juzgado.
4. Notifíquese al demandado de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que se le concede un término de cinco días para cancelar la deuda y diez para proponer excepciones de conformidad con lo previsto en el artículo 442 Ibidem.

Téngase al abogado **MAYLOR JOAQUIN OROZCO PEREZ**, como apoderado de la señora **LUZ MERY PÉREZ VANEGAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 146 DE HOY 13 de DICIEMBRE de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 - 809

Custodia y Cuidado Personal

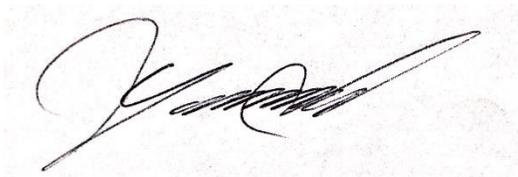
Demandante: Luis Eduardo Villamil Romero

Demandada: Dora Constanza Yate Otavo

Se inadmite la anterior demanda por el término de cinco días con el fin que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

3. Frente al poder, debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que expone: **“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”** o en su defecto dicho documento debe venir presentado personalmente por quien lo otorga en virtud del artículo 74 del Código General del Proceso. Igualmente dicho documento debe estar acorde con las pretensiones SEGUNDA Y CUARTA.
4. Apórtese el registro civil de nacimiento de la menor ANGELLY VILLAMIL YATE.
5. Acredítese el envío de la demanda, anexos y escrito de subsanación al correo electrónico de la demandada, tal y como lo consagra el artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

Yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 146 DE HOY 13 de DICIEMBRE de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 - 813

Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso

Demandante: Flor de María Rangel Mayorga

Demandado: Gustavo Rangel Ruiz

La señora **FLOR DE MARÍA RANGEL MAYORGA**, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO** en contra de su esposo señor **GUSTAVO RANGEL RUIZ**. Por reunir los requisitos exigidos para ello, se dispone:

1. Admitir la anterior demanda.
2. Imprímasele al presente asunto el trámite verbal consagrado en el artículo 368 del Código General del Proceso.
3. Notificar a la parte demandada a quien se le correrá traslado de la demanda y anexos por el término de veinte (20) días para que la conteste.
4. Notifíquese al demandado conforme lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso.
5. Frente a las medidas cautelares solicitadas se tiene lo siguiente:
 - Se decreta el embargo de los derechos de propiedad que tiene el demandado, sobre el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40023187. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.
 - Se decreta el embargo de los derechos de propiedad que tiene el demandado, sobre el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40023188. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.
 - Se decreta el embargo de los derechos de propiedad que tiene el demandado, sobre el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 312-16688. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.
 - Se decreta el embargo de los derechos de propiedad que tiene el demandado, sobre el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 312-17876. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.
 - Se decreta el embargo de los derechos de propiedad que tiene el demandado, sobre el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 312-17875. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.
 - Se decreta el embargo de los derechos de propiedad que tiene el demandado, sobre el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 312-12259. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.
 - Se decreta el embargo de los derechos de propiedad que tiene el demandado, sobre el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 312-9609. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.
 - Se decreta el embargo de los derechos de propiedad que tiene el demandado, sobre el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 312-24639. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.
 - Se decreta el embargo de los derechos de propiedad que tiene el demandado, sobre el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 308-11507. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.
 - Se decreta el embargo de los derechos de propiedad que tiene el demandado sobre el vehículo automotor de placas SKZ123. Oficiése a la secretaria de movilidad de la zona correspondiente.
 - Se decreta el embargo de los derechos de propiedad que tiene el demandado sobre el vehículo automotor de placas SOS175. Oficiése a la secretaria de movilidad de la zona correspondiente.
 - Frente a la medida cautelar solicitada; aclárese si lo que se pretende es el embargo de las acciones que tenga el demandado en la sociedad OBRAS CIVILES Y TRANSPORTES G.R.S.A.S.

- Se decreta el embargo de los derechos de propiedad que tiene el demandado, sobre el Establecimiento de comercio MISCELANEA DE REPUESTOS RANGEL, identificada con matrícula mercantil N. 02153783. Ofíciase a la Cámara de Comercio de esta ciudad.
- Se decreta el embargo de las cuentas corrientes, de ahorros, CDTS y demás inversiones que estén a nombre del demandado, existentes en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BANCO BCSC, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, SCOTIABANK, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA y BANCO POPULAR. Ofíciase a las citadas entidades, para que en su oportunidad pongan los dineros a ordenes de este despacho por cuenta de este proceso a través del Banco Agrario, depósitos judiciales.

Téngase al abogado **JOSE EUCLIDES PULIDO GARCIA**, como apoderado judicial de la señora **FLOR DE MARÍA RANGEL MAYORGA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 146 DE HOY 13 de DICIEMBRE de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario